



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 106/2019

Expediente	: 110/2017
Demandante	: Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales "ADRA-BOLIVIA"
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0180/2017 de 14 de febrero
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 20 de agosto de 2019

VISTOS EN SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 65 a 84, mediante la cual, Raúl Javier Tancara Calle, en representación legal de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA-BOLIVIA), impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0180/2017, de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 90 a 101 vta., réplica de fs. 163 a 170; la dúplica de fs. 205 a 208, el apersonamiento del tercero interesado de fs. 177 a 182, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Fundamentos de hecho

La parte demandante señaló que su caso tiene origen en la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 047/2016 de 12 de agosto, por la que, sin fundamento jurídico aduanero, se rechazó su solicitud de extinción de acción por prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 095/2011 de 2 de diciembre, por presunta Omisión de Pago.

Impugnado tal acto, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1015/2016 de 12 de diciembre, que dispuso revocar parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 047/2016 de 12 de agosto, declarando la prescripción de la facultad de cobro de las sanciones por

Omisión de Pago y Contravención Aduanera y manteniendo firme la facultad de cobro del tributo omitido; sin embargo, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0180/2017 de 14 de febrero, la autoridad demandada, revocó parcialmente lo resuelto por la autoridad de alzada, manteniendo firme en su totalidad la citada Resolución Administrativa.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

I.1.2.1. Corresponde la exención tributaria de la DUI C-12990 de 1 de octubre de 2007, por ser mercancía liberada del pago de tributos aduaneros.

Sin renunciar a la prescripción que corresponde, señaló que la autoridad demandada omitió pronunciarse sobre la exención tributaria solicitada, pese a que es de prioritaria atención, porque si esta existe sobre la base de una sentencia y tratados internacionales, ya no podría establecerse ninguna deuda tributaria ni sanción aduanera.

En ese sentido, manifestó que la DUI C-12990 de 1 de octubre de 2007, ampara mercancía dispensada del pago de tributos aduaneros, porque en la base imponible se declaró el valor 0 como base imponible, porque se trata de mercadería exenta del pago de tributos conforme a lo convenido entre Bolivia y Estados Unidos, mediante acuerdo suscrito para la cooperación técnica entre ambos estados, acordándose la exención de impuestos de todo fondo monetario, materiales y equipos internados a Bolivia por el Gobierno de los Estados Unidos de América y, así, los programas y proyectos están exentos de impuestos, honorarios por servicios prestados, requisitos para inversión o depósito y controles sobre la moneda. Apuntó también, que la nota reversal suscrita entre la Embajada de Estados Unidos de 3 de junio de 1954 y el Boletín emitido por el Ministerio de Gobierno, así lo expresan. Citó expresamente, la Sentencia 185/2016 de 21 de abril, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

I.1.2.2. Corresponde la extinción de la acción de imponer sanciones y de ejecución por prescripción.

El hecho ocurrió durante la vigencia plena del Código Tributario Boliviano (Ley 2492), esto es, después del 4 de noviembre de 2003, correspondiendo sujetarse a la ley vigente a momento de ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria o de cometida la supuesta contravención de Omisión de Pago emergente de la DUI C-12990 de 1 de octubre de 2007; es decir, que es la norma aplicable es el la Ley 2492 (CTB) en su texto original, sin modificaciones, por lo que debe tomarse en cuenta la previsión contenida en el art. 109.II.1) de



dicho compilado normativo tributario que señala que contra la ejecución fiscal, será admisible como causal de oposición de cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista en el Código Tributario.

Siendo la prescripción, una de las formas de extinción de la deuda tributaria, es que se opuso la misma respecto al término que tenía la administración tributaria para la ejecución de las sanciones tributarias como la omisión de pago.

Continuó señalando que, el art. 59.III del CTB, en su texto original, señala que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias, es de dos años; por su parte, el art. 60.III de la misma ley, dispone que el plazo de la prescripción se computa desde el momento en que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

La administración aduanera sostuvo que se habría producido la ejecutoria, el año 2011, pretendiendo ejecutar la sanción por la presunta comisión de Omisión de Pago, establecida en los arts. 160.3) y 165 del CTB vigente, por lo que solo podía ser ejecutada dentro de los dos años siguientes, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive, por lo que al intentar ejecutar la presunta sanción de omisión de pago, después de haber transcurrido más de los dos años dispuestos en la norma en su texto original, su facultad ha prescrito y el proveído de inicio de ejecución tributaria es nulo de pleno derecho.

Añadió que, en aplicación de dicha normativa, solicitan analizar la resolución jerárquica demandada que, en lugar de aplicar la norma vigente al momento de ocurrida la supuesta contravención por Omisión de Pago (2007), aplica una ley posterior que es la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, para extender los plazos de prescripción y hacer un nuevo cómputo anómalo que les causó serios agravios al pretender cobrar una sanción que ya prescribió el año 2013. Citó al efecto las Sentencias 39/2016 de 13 de mayo y 47 de 16 de junio de 2016. Igualmente, la Sentencia 306/2013 de 2 de agosto de la Sala Plena.

Denunció también, que la Autoridad de Impugnación Tributaria incumplió lo dispuesto en la SCP 1169/2016-S3 de 26 de octubre y que, asimismo, no observó sus propios precedentes, lo que genera inseguridad jurídica y vulneración al derecho fundamental a la igualdad jurídica, citando las Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1418/2014 de 13 de octubre; 1264/2016 de 24 de octubre; 1266/2016 de 24 de octubre y 1396/2016 de 31 de octubre, 1698/2016 de 20 de diciembre y, 0017/2015 de 5 de enero.

I.1.3. Petitorio

Concluyó, solicitando se declare probada la demanda y la revocatoria total de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0180/2017 de 14 de febrero, y en definitiva, quede nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 095/2011 de 2 de diciembre, por exención tributaria y prescripción.

I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 90 a 101 vlt., del cuaderno procesal, en el que expuso los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Los argumentos de la demanda no cumplen con los presupuestos esenciales propios de una instancia recursiva, lo que constituye un impedimento del Tribunal para ingresar al fondo de acción, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa de la demandante como se estableció en las Sentencias 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Añadió que la acción intentada carece de argumentos, porque no es conforme con los elementos dilucidados en la resolución jerárquica, cuando afirma por ejemplo que, se omitió pronunciamiento respecto a la exención tributaria solicitada, elemento que solo muestra la desesperada situación en la que se encuentra la demandante, porque aquella afirmación se encuentra completamente alejada de lo acontecido en el procedimiento llevado a cabo, puesto que presentó demanda contencioso tributaria contra la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 095/2011, la cual fue declarada como no presentada por el Juez Segundo de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario; considerándose en consecuencia, firme lo decidido en sede administrativa y por ello, ya no puede ser objeto de revisión, porque adquirió la calidad de Título de Ejecución Tributaria y no puede ser objeto de impugnación, aspecto que fue delimitado en el acápite denominado "cuestión previa" en la resolución impugnada.



Sobre la prescripción y del debido proceso, indicó que si bien la demanda se encuentra inclinada a la ejecución de la sanción, a fin de no confundir los componentes de la determinación efectuada, cabe hacer una diferencia entre la ejecución de la deuda tributaria y la sanción, ya que en relación a la ejecución de la deuda tributaria, la resolución jerárquica, efectúa el cómputo del término de la prescripción acorde al CTB y sus modificaciones; en ese sentido, se evidencia que la facultad para ejecutar la deuda tributaria comenzó el 2015, teniendo cuatro años para ejercerla. En cuanto se refiere a la facultad para la ejecución de la sanción, transcribiendo el razonamiento efectuado en la resolución jerárquica, concluyó que el término no se encuentra prescrito por lo que aplicado el principio de legalidad.

Añadió que la AIT, como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, pues le corresponde aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el art. 5 de la Ley 027 de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto o resolución y actos de los Órganos del Estado, en todos sus niveles, desprendiéndose que sujetó sus actos a las leyes vigentes.

Señaló también, que cuando se tiene por una parte, a los arts. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 150 del CTB, frente a disposiciones legales publicadas y de cumplimiento obligatorio como las Leyes 291 y 317, en las que no existen disposiciones transitorias que determinen condiciones previas para su cumplimiento inmediato, conforme dispone el art. 164 de la CPE, el ente administrativo o puede determinar su inaplicabilidad, en ese sentido, la facultad de ejecución de la deuda tributaria como de la sanción, no se encuentra prescrita. Añadió que, no solo a la luz de la aplicación de la norma jurídica vigente sino también de la derogada, la argumentación del demandante, es completamente errada porque la prescripción de la facultad de ejecución del ente aduanero, nunca se suscitó.

Ningún juez, tribunal u órgano administrativo, está autorizado para inaplicar norma jurídica alguna, dado que, tanto en lo abstracto como en lo concreto, es el Tribunal Constitucional Plurinacional, el órgano al que se le atribuye el juicio de constitucionalidad de las normas supuestamente contrarias a la CPE, entendimiento concordante con el art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo). Asimismo, el TCP en la SC 1110/2002 de 16 de

septiembre, definió que los valores supremos son el parámetro y el límite para la interpretación de las leyes desde y conforme a la Constitución. Citó también a la SC 1077/01-R de 4 de octubre de 2001, que desarrolló el principio de legalidad, que fue reforzada por las SSCC 11/02 de 5 de febrero de 2002 y 1421/2004-R de 6 de septiembre, que dispusieron que la retroactividad no auténtica conocida también como retrospectividad, se produce cuando una ley regula o interviene en situaciones fácticas aun no concluidas, como ocurre en el caso, cuando las Leyes 291 y 317 se aplicaron a una situación no concluida, lo que significa que en caso de cumplirse el término de la prescripción y haberse emitido una decisión, estaría bajo la legislación anterior.

Por otra parte, como la prescripción no opera de oficio, sino a solicitud de parte, no hay derecho consolidado, sino un derecho expectatio, lo que demuestra que las citadas Leyes 291 y 317 fueron correctamente aplicadas.

Apuntó que la Sentencia 52/2016 del Tribunal Supremo, no es aplicable al caso porque se refiere a la determinación de la deuda tributaria y no así, para la facultad de ejecución. En cuanto a las Sentencias 47 y 39, fueron dejadas sin efecto por las SSCCPP 0048/2017-S2 de 6 de febrero y 0231/2017-S3 de 24 de marzo.

En cuanto a la cita de resoluciones jerárquicas señaló, que dicha instancia jerárquica, lo único que hace es aplicar las leyes atendiendo los puntos impugnados y resolviendo conforme al principio de congruencia, de manera que no corresponde citar las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1418/2014, 1264/2016, 1266/2016 y 1396/2016, porque corresponde a impuestos y periodos diferentes a los analizados en el recurso jerárquico.

Concluyó citando doctrina tributaria y jurisprudencia constitucional.

I.2.1. Petitorio

Concluyó, solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0180/2017 de 14 de febrero.

I.3. Apersonamiento del tercero interesado

Mediante memorial presentado el 31 de enero de 2018, se apersonó Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, y como tercera interesada en el proceso, solicitó se declare improbada la demanda; y, al efecto resumió los antecedentes del proceso y señaló que contra la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 95/2011 de



2 de diciembre, notificada el 8 del mismo mes y año, la entidad demandante presentó demanda contencioso tributaria ante la Sala Social y Administrativa de la entonces Corte Superior de Distrito de La Paz, la misma que se tuvo como no presentada por Auto de 15 de octubre de 2013, pronunciado por el Juez Segundo de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, notificado el 21 de octubre de 2013.

Paralelamente, ADRA-BOLIVIA, en la vía incidental interpuso acción de inconstitucionalidad concreta contra el párrafo II del art. 10 de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, que fue rechazada por Resolución de Rechazo 02/2012 de 9 de marzo, emitida por el mismo juez, actuaciones de las que se puede evidenciar que conforme lo señalado por el art. 62 del CTB, se produjo la suspensión de la prescripción hasta la devolución de los antecedentes en la gestión 2015.

También consideró pertinente recordar que conforme con lo previsto por el art. 61.b) del CTB, la prescripción se interrumpe por el reconocimiento tácito de la obligación y que, en el caso, mediante memorial presentado el 30 de noviembre de 2012 ante la administración aduanera, la demandante solicitó nulidad de actuaciones señalando que no se realizó correctamente la determinación de oficio.

En lo referente al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), la administración aduanera se encontraba ejecutando su facultad de cobro de la deuda tributaria, porque emitió el señalado acto administrativo y realizó medidas coactivas destinadas a lograr el cobro de la deuda tributaria, por lo que su facultad no ha prescrito.

Respecto a la prescripción de las sanciones señalo que, está plenamente vigente en el CTB con las modificaciones realizadas por las Leyes 291 y 317; en ese sentido, destacó que la imprescriptibilidad en materia tributaria está dispuesta en cuanto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada.

I.4. Réplica y Dúplica

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y a dúplica, en base al contenido de los memoriales de fs. 163 a 170, así como de fs. 205 a 208. Cumplidos como se encontraban estos actuados, por providencia de fs. 214, se decretó autos para sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes administrativos y procesales

1. La revisión de los antecedentes del proceso evidencia que el 1 de octubre de 2017, la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA, por cuenta de ADRA-BOLIVIA, registró y validó la Declaración Única de Importación DUI IMI4 2007/201/C-12990, para la internación de 5.967 bultos de harina de trigo o de morcajo, declarando un valor 0. El incumplimiento en la presentación de la resolución de exención de tributos que, debía extender el Ministerio de Hacienda, motivó que la Aduana Nacional, emitiera el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/918/11 de 17 de junio de 2011, señalando que la importadora se hacía pasible a la aplicación de contravención por incumplimiento de regularización de despacho inmediato dentro del plazo respectivo, determinando una multa equivalente a 200 UFV's, por lo que recomendó la emisión de vista de cargo que incluya la indicada sanción (fs. 8 a 13).

2. La Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 082/2011 de 17 de junio, estableció como base imponible el valor CIF de la mercancía, en Bs. 1.115.913; y, determinó la deuda tributaria en la suma de 2.447.669,58 UFV's, mas 200 UFV's por multa por contravención aduanera (fs. 14 a 17).

3. Notificados el contribuyente y la Agencia Despachante de Aduana (ADA), presentaron el memorial de fs. 41 a 44, pidiendo se deje sin efecto la vista de cargo, por encontrarse exenta del pago de impuestos al tratarse de una entidad parte del convenio de cooperación suscrito entre ADRA-BOLIVIA y el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, para la donación de alimentos a ser distribuidos entre la población de escasos recursos (fs. 41 a 44).

4. El 2 de diciembre de 2011, la administración aduanera emitió la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 95/2011, confirmando la vista de cargo, y la deuda tributaria (fs. 53 a 60).

5. Consta también, que el 23 de diciembre de 2011, la entidad ahora demandante, planteó demanda contencioso tributaria de fs. 67 a 73, en la que reiteró el argumento relativo a encontrarse exenta del pago de impuestos, acción que fue de conocimiento del Juez Segundo de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de La Paz, quien, mediante Auto de 15 de octubre de 2013 (fs. 100), tuvo como no presentada la demanda, por no haberse cancelado el monto total de la deuda como condición para la admisión de la



demanda, puesto que fue rechazada la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 10.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011 (fs. 84 a 87).

6. Por memorial presentado el 30 de noviembre de 2012, la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA-BOLIVIA), solicitó a la Administración Aduanera nulidad de actuaciones por vulneración del debido proceso, señalando que la entidad aduanera unificó procedimientos y efectuó una determinación de oficio y que correspondía efectuar una fiscalización posterior, motivo por el cual, se incumplieron las previsiones de los arts. 48 y 49 del DS 27310 viciando de nulidad los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (fs. 101 a 102 vta.).

7. Por providencia de 11 de mayo de 2015, el Juez Segundo de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, ordenó la devolución de los antecedentes del proceso a la administración aduanera (fs. 135).

8. El 24 de junio de 2015, se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-202-2015, por el que la Administración Aduanera ordenó el pago de la suma de 3.412.514 UFV's, el cual fue notificado el 20 de julio de 2015 (fs. 138 a 139).

9. A través de memorial presentado el 23 de julio de 2015, ADRA-BOLIVIA, solicitó la nulidad del PIET por vulneración al derecho y garantía del debido proceso y por prescripción de la ejecución de la sanción establecida como causal de extinción de la deuda tributaria (fs. 144 a 148).

10. Mediante providencia AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV 307/2015 de 5 de agosto, se rechazó la solicitud de prescripción (fs. 171).

11. Contra dicho proveído, ADRA-BOLIVIA planteó recurso de reposición (fs. 175 a 177 vta.), rechazado mediante providencia AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV 380/2015 de 30 de septiembre del mismo año (fs. 179).

12. Consta igualmente, que a raíz de haberse anulado lo obrados hasta el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV 380/2015 de 30 de septiembre, la administración aduanera emitió la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 47/2016 de 12 de agosto de 2016, declarando improbada la solicitud de nulidad del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria e improbada la petición de prescripción (fs. 300 a 293).

13. Presentado el recurso de alzada de fs. 37 a 53, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1002/2016 de 12 de diciembre, con la que revocó parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 47/2016 de 12 de agosto de 2016, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro del tributo omitido y declaró prescrita la facultad de cobro de la sanción por omisión de pago (fs. 129 a 143).

14. Dicha resolución fue revocada parcialmente por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0180/2017 de 14 de febrero, por la que la Autoridad General de Impugnación Tributaria dispuso mantener firme y subsistente la totalidad de la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 47/2016 de 12 de agosto de 2016, dando origen a la demanda contenciosa administrativa en estudio.

CONSIDERANDO III:

III.1. Problemática planteada

La entidad demandante solicitó la revocatoria de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0180/2017 de 14 de febrero y en definitiva se declare nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 095/2011 de 2 de diciembre; al efecto denuncia lo siguiente:

a) Sin renunciar a la prescripción, corresponde la exención tributaria de la DUI C-12990 de 1 de octubre de 2007, por ser mercancía liberada del pago de tributos aduaneros.

b) La autoridad demandada omitió pronunciarse sobre la exención tributaria solicitada, pese a que era de prioritaria atención porque no debió establecerse ninguna deuda tributaria ni sanción aduanera.

c) Corresponde la extinción de la acción de imponer sanciones y de ejecución por prescripción al amparo de la normativa contenida en el Código Tributario Boliviano (Ley 2492), esto es, después del 4 de noviembre de 2003, correspondiendo sujetarse a la ley vigente a momento de ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria o a momento de cometida la supuesta contravención de Omisión de Pago emergente de la DUI C-12990 de 1 de octubre de 2007; es decir, que es la norma aplicable es el CTB, en su texto original, sin modificaciones.

La autoridad demandada, al contestar la demanda, informó que:



1. La acción intentada carece de argumentos porque no es conforme con los elementos dilucidados en la resolución jerárquica, cuando afirma por ejemplo que, se omitió pronunciamiento respecto a la exención tributaria solicitada, puesto que presentó demanda contencioso tributaria contra la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 095/2011, la cual fue declarada como no presentada por el Juez Segundo de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario; considerándose en consecuencia, firme lo decidido en sede administrativa y por ello, ya no puede ser objeto de revisión, porque adquirió la calidad de Título de Ejecución Tributaria como fue delimitado en el acápite denominado "cuestión previa" en la resolución impugnada.
2. Sobre la prescripción y el debido proceso, indicó que si bien la demanda se encuentra inclinada a la ejecución de la sanción, a fin de no confundir los componentes de la determinación efectuada, cabe hacer una diferencia entre la ejecución de la deuda tributaria y la sanción, ya que en relación a la ejecución de la deuda tributaria, la resolución jerárquica, efectúa el cómputo del término de la prescripción acorde al CTB y sus modificaciones; en ese sentido, se evidencia que la facultad para ejecutar la deuda tributaria comenzó el 2015, teniendo cuatro años para ejercerla. En cuanto se refiere a la facultad para la ejecución de la sanción, transcribiendo el razonamiento efectuado en la resolución jerárquica, concluyó que el término no se encuentra prescrito en aplicación del principio de legalidad.
3. Añadió que la AIT, como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiente aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el art. 5 de la Ley 027 de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto o resolución y actos de los Órganos del Estado, en todos sus niveles, desprendiéndose que sujetó sus actos a las leyes vigentes.
4. Señaló también, que cuando se tiene por una parte, a los arts. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 150 del CTB, frente a disposiciones legales publicadas y de cumplimiento obligatorio como las Leyes 291 y 317, en las que no existen disposiciones transitorias que determinen condiciones previas para su cumplimiento inmediato, conforme dispone el art. 164 de la CPE, el ente administrativo o puede determinar su

inaplicabilidad, en ese sentido, la facultad de ejecución de la deuda tributaria como de la sanción, no se encuentra prescrita.

5. Añadió que no solo a la luz de la aplicación de la norma jurídica vigente, sino también de la derogada, la argumentación del demandante, es completamente errada porque la prescripción de la facultad de ejecución del ente aduanero, nunca se suscitó.

6. Ningún juez, tribunal u órgano administrativo, está autorizado para inaplicar norma jurídica alguna, dado que, tanto en lo abstracto como en lo concreto, es el Tribunal Constitucional Plurinacional, el órgano al que se le atribuye el juicio de constitucionalidad de las normas supuestamente contrarias a la CPE, entendimiento concordante con el art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo). Asimismo, el TCP en la SC 1110/2002 de 16 de septiembre, definió que los valores supremos son el parámetro y el límite para la interpretación de las leyes desde y conforme a la Constitución. Citó también a la SC 1077/01-R de 4 de octubre de 2001, que desarrolló el principio de legalidad, que fue reforzada por las SSCC 11/02 de 5 de febrero de 2002 y 1421/2004-R de 6 de septiembre, que dispusieron que la retroactividad no auténtica conocida también como retrospectividad, se produce cuando una ley regula o interviene en situaciones fácticas aun no concluidas, como ocurre en el caso, cuando las Leyes 291 y 317 se aplicaron a una situación no concluida, lo que significa que en caso de cumplirse el término de la prescripción y haberse emitido una decisión, estaría bajo la legislación anterior.

7. Por otra parte, como la prescripción no opera de oficio, sino a solicitud de parte, no hay derecho consolidado, sino un derecho expectatio, lo que demuestra que las citadas Leyes 291 y 317 fueron correctamente aplicadas.

8. Apuntó que la Sentencia 52/2016 del Tribunal Supremo, no es aplicable al caso porque se refiere a la determinar la deuda tributaria y no así, para la facultad de ejecución. En cuanto a las Sentencias 47 y 39, fueron dejadas sin efecto por las SSCCPP 0048/2017-S2 de 6 de febrero y 0231/2017-S3 de 24 de marzo.

9. En cuanto a la cita de resoluciones jerárquicas señaló, que dicha instancia jerárquica, lo único que hace es aplicar las leyes atendiendo los puntos impugnados y resolviendo conforme al principio de congruencia, de



manera que no corresponde citar las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1418/2014, 1264/2016, 1266/2016 y 1396/2016, porque corresponde a impuestos y periodos diferentes a los analizados en el recurso jerárquico.

III.2. Análisis jurídico, legal y jurisprudencial

Según antecedentes el 1 de octubre de 2017, la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA, por cuenta de ADRA-BOLIVIA, registró y validó la **Declaración Única de Importación DUI IMI4 2007/201/C-12990**, para la internación de 5.967 bultos de harina de trigo o de morcajo, declarando un valor 0. Se tiene también, que la entidad importadora, es una organización sin fines de lucro que gestiona cooperación técnica en Bolivia, mediante la donación de alimentos, actividad que cumple en el marco del convenio de cooperación suscrito por el Estado boliviano y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, hecho que no fue controvertido ni por la entidad aduanera o la Autoridad de Impugnación Tributaria en sus dos instancias.

Conforme a la previsión del art. 91 de la LGA, la importación de mercancías para el consumo con exoneración de tributos aduaneros - independientemente de su clasificación arancelaria - procede cuando se importen para fines específicos y determinados en cada caso, en virtud de Tratados o Convenios Internacionales o en contratos de carácter internacional suscritos por el Estado Boliviano, mediante los que se otorgue esta exoneración con observancia a las disposiciones de la presente ley y otras de carácter especial; estableciéndose así como requisito, que la importación se refiera precisamente a los bienes específicamente previstos para el cumplimiento de los fines determinados en los convenios, en el caso, se declaró la importación de 5.967 bultos de harina de trigo o morcajo.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por el art. 128 concordante con el art. 129-11) ambos del RLGA, dichas mercancías son internadas al territorio nacional mediante despacho inmediato. Por su parte, el art. 131 del mismo Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) aprobado por DS 25870, vigente en el momento de la importación, señala: *"... las donaciones procedentes del exterior y consignadas expresamente a instituciones de beneficencia para su distribución gratuita, así como las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país y por entidades estatales, regularizarán los trámites de despachos inmediatos dentro*

del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda, en los casos que corresponda...”, lo que significa que si bien convencionalmente, las mercancías se encuentran exoneradas del pago de impuestos, la norma vigente prevé el cumplimiento de formalidades como es por ejemplo, la obtención de la resolución de exoneración tributaria que emite el Ministerio de Hacienda, que en el caso fue inobservada por la entidad importadora, dando origen a la determinación de la deuda tributaria y a la aplicación de sanción por incumplimiento de deberes formales.

La revisión de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, tanto en la Sala Plena como en las Salas Sociales, Administrativas, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, evidencia que sobre el mismo hecho, se han pronunciado las siguientes resoluciones sobre el fondo de la causa:

i. La Sentencia 185/2016 pronunciada el 21 de abril, por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, resolvió la siguiente problemática:

a) *“Si la exención tributaria de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA BOLIVIA, declarada y presentada por ADA CIDEPA en el Despacho Inmediato de Mercancías, mediante Declaración Única de Importación DUI C-7939; C-14567; C-8596; C-9523; y C-17142 validadas en 18 de junio de 2007, 2 y 23 de julio de 2007, 29 de octubre de 2007 y 19 de diciembre de 2007 respectivamente; bajo el principio de buena fe y transparencia, en el rubro 47 de cada una de las DUI’s se declaró un “hecho generador” con una “base imponible” con importe y efectivo a pagar con valor cero “0”, tanto para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) como para el Gravamen Arancelario (GA), son declarativas o constitutivas, independientemente de los plazos de regularización del art. 25 del DS N° 22225 y la RD 01-031-05 en cuanto a los plazos de regularización de despachos inmediatos, por tratarse de mercancías exentas o liberadas por Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado boliviano; y, b) Si la Resolución de Recurso Jerárquico, hizo una objetiva aplicación de la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, donde el Gobierno Nacional estableció un mecanismo más garantista para el cómputo de los plazos de*



la prescripción de la acción y de la sanción tributaria vigente en el art. 60 de la Ley N° 2492 (CTb).

Dicha resolución, declaró probada la demanda señalando: "...De toda la normativa anteriormente señalada, con relación a la regularización de despachos inmediatos efectuados por la Agencia ADRA BOLIVIA, se deduce que no incurrió en retraso en la regularización de mercancía e importación, toda vez que la exención tributaria es constitutiva y no declarativa, además que estuvo subsanando y presentando la documentación requerida por la Administración Aduanera a efectos de conseguir la exención total de tributos aduaneros por importación de mercancías (documentación de descargo a fs. 42 a 45 c. I, c. III, c. IV, 40 a 43 c. II y 43 a 46 c. V de antecedentes administrativos), que tienen por objeto luchar contra la pobreza en las regiones más vulnerables de nuestro país, y de manera gratuita. Con relación a la emisión de las resoluciones determinativas, la Aduana Nacional, debió analizar previamente si procedía o no la solicitud de exención presentadas, aplicando objetivamente la Ley, como ocurrió en un caso análogo resuelto por éste máximo Tribunal en la Sentencia de Sala Plena N° 218/2014, que confirmó la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0675/2012 de 14 de agosto de 2012 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que aplica exenciones o liberaciones de Despachos Inmediatos, cuya demora en la emisión de la resolución de la Administración, no fue atribuible al sujeto pasivo, en aplicación a lo establecido por el art. 25 del DS N° 22225 y la Resolución de Directorio N° 01-031-05, en lo concerniente a los plazos de regularización de despachos inmediatos.

Es inexcusable referirse al principio de informalismo, que debe ser entendido como la dispensa o exención a los administrados de cumplir con las formas no esenciales en estos trámites, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el administrado pierda un derecho adquirido por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel; este principio se encuentra establecido en el art. 4 inc. I) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que señala: "La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado que puedan ser

cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo"; y se aplica en materia tributaria por mandato del art. 74. I del Código Tributario. En el caso de autos, al no preverse una sanción expresa a la no regulación de la exención tributaria en el despacho aduanero, se debió aplicar el principio de informalismo a la regularización de exención tributaria de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA BOLIVIA, ya que iniciado el proceso de exención y cumplidas las observaciones requeridas, el administrado se encontraba a derecho, y por ende, el cómputo de cualquier plazo no podría afectarle, máxime si la demora en la emisión de la Resolución respectiva, no le fue imputable. Situación sobre la que la Aduana Nacional omite pronunciarse de manera fundamentada y motivada (sobre las solicitudes de exención).

Es necesario recalcar que la normativa relacionada a la regularización de despachos inmediatos, efectuados por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA BOLIVIA, se encuentra establecida en el DS 22225 (Reglamento de Exenciones Tributarias para Importaciones) de 16 de junio de 1989 en sus arts. 5 y 6 y también en la Resolución de Directorio N° 01-031-05 en su art. 13, y que en estas normativas no existe o no se señala un plazo determinado específico para regularizar los despachos aduaneros, más aún cuando el derecho a la exención del demandante emerge del Convenio para la Cooperación Técnica entre Bolivia y los Estados Unidos de América, punto cuarto, donde se establece expresamente la exención de impuestos para estos programas y proyectos sociales de lucha contra la pobreza y además las notas reversales de la Embajada de Estados Unidos de 03 de junio de 1954 y 18 de junio de 1954, N° 154, numeral 1, donde: "El Gobierno de Bolivia otorgará la internación a Bolivia, libre de derechos como también la exención de impuestos a los suministros de efectos aprobados por el gobierno de Estados Unidos donados o adquiridos por las agencias voluntarias no lucrativas, de socorro y rehabilitación de Estados Unidos de América idóneas de conformidad con la reglamentación del Gobierno de Estados Unidos y consignados a tales organizaciones, incluso las sucursales de estas agencias en Bolivia que hubiera sido y que fueren de aquí en adelante aprobadas por el Gobierno de Bolivia". Disposiciones



legales que amparan la exención constitutiva de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA BOLIVIA y que permitieron tramitar los Despachos Inmediatos mediante las DUI's, que en el rubro 47 consignan una Base Imponible con valor cero a pagar de tributos, conforme dispone el art. 410. II de la Constitución Política del Estado y art. 5. I numeral 2 del Código Tributario, que reconocen y consagran la jerarquía normativa de los Tratados y Convenios Internacionales en materia tributaria; conforme la propia Administración Aduanera reconoce esta situación en el informe AN-GRLPZ-LAPLI N° 2817/2011 de 2 de diciembre de 2011 de fs. 48 a 54 del anexo 4 de antecedentes administrativos.

De la revisión las DUI's y la normativa aplicable al caso, se llega a concluir que la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA BOLIVIA, no incurrió en incumplimiento o retraso en la regularización de los Despachos Inmediatos, ya que, por el contrario, cumplió con las disposiciones legales y requerimientos ante la Administración Aduanera. Asimismo, como se tiene dicho, de la normativa señalada se establece que no existen plazos taxativamente señalados a efectos de regularizar los despachos inmediatos en cuanto a las exenciones tributarias previstas en el art. 19 Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano), por lo que al presente caso de autos corresponde también aplicar el art. 69 de la Ley N° 2492 del Código Tributario que hace referencia a la presunción a favor del sujeto pasivo, que establece: "En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo o los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias". De la aplicación al caso presente, se presume que el sujeto pasivo cumplió sus obligaciones, cuando solicitó exención de tributos aduaneros, no siéndole atribuible incumplimiento o retraso en la conclusión de los trámites en la gestión 2007.

La exención tributaria es constitutiva de derecho y no declarativa como interpretó la autoridad demandada, ya que el trámite de liberación

del impuesto es la formalidad que se requiere para el cumplimiento del procedimiento exigido, empero no es constitutivo del derecho de exención, porque es la ley la que otorga este derecho, por lo que debe concluirse que la Aduana no debiera rechazar exenciones y menos determinar ilícito aduanero, debiendo tener presente además que la supuesta falta de regularización de trámites y formalidades para la exención, fue atribuible únicamente a la administración pública, en tanto que de antecedentes administrativos se tiene que el importador a través de la agencia despachante, realizó la solicitud y subsanaciones del trámite de exoneración; y por el contrario, la administración aduanera, no solo omitió valorar la prueba (solicitudes de exención sobre las cuales en su oportunidad las instancias recursivas de alzada y jerárquica no se pronuncian), sino que en uso de sus amplias facultades administrativas, pudo requerir información adicional a la Unidad de Servicio a Operadores (USO) de la Aduana Nacional, de conformidad a lo establecido por el parágrafo I, art. 210 de la Ley N° 3092 (título V del Código Tributario boliviano), sobre el estado de solicitudes de exención tributarias tramitadas, obteniendo informe de cada una de las solicitudes, el estado en que se encontraban, etc., durante el proceso de determinación de oficio.

Al evidenciarse que ADA CIDEPA por cuenta de su comitente ADRA BOLIVIA, tramitó bajo la modalidad de Despacho Inmediato las DUI C-7939; C-14567; C-8596; C-8596; C-9523; y C-17142, exentas de impuestos, en el marco del Convenio para la Cooperación Técnica entre Bolivia y los Estados Unidos de América, punto cuarto y las notas reversales de la Embajada de Estados Unidos citadas, corresponde dejar nulas las Vistas de Cargo Nos. AN-GRLPZ-LAPLI No. 169/2011; 095/2011; 093/2011; 090/2011 y 076/2011, en resguardo de la jerarquía normativa y el principio pacta sunt servanda de los Estados, hasta las solicitudes de exención.

2. Sobre el segundo punto de controversia referido a: "Si la Resolución de Recurso Jerárquico, hizo una objetiva aplicación de la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, vigente al momento de presentar la solicitud de prescripción al 31 de diciembre de 2012, donde el Gobierno Nacional estableció un mecanismo



más garantista para el cómputo de los plazos de la prescripción de la acción y de la sanción tributaria vigente en el art. 60 de la Ley N° 2492 (CTb)", la presente resolución concluye que no es necesario pronunciarse, toda vez que se concede la tutela y el derecho al demandante al tratarse de mercancías exentas del pago de tributos, respecto al primer objeto de la controversia resuelto..."-

ii. Por su parte, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, al emitir la Sentencia 1/2019-S1 de 23 de enero, en problemática similar, resolvió declarar probada en parte la demanda presentada por ADRA, señalando: "...En principio cabe dejar claramente establecido que con relación a los argumentos expuestos por ADRA-BOLIVIA, en su recurso jerárquico y alegatos, referidos a su solicitud de nulidad de obrados y sobre la exención de impuestos, en el presente caso, el acto impugnado es la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 48/2016 de 12 de agosto, dictada como consecuencia de la impugnación efectuada por los Sujetos Pasivos contra el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-214-2015, efectuada por la ADA CIDEPA LTDA. y la ADRA-BOLIVIA, y no contra la Vista de Cargo, Resolución Determinativa o alguna Resolución que rechace la Exención de Impuestos...".

Establecidos los dos criterios jurisprudenciales expuestos en ambas resoluciones, corresponde referir que, en el primer caso, fue impugnada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1486/2013 de 19 de agosto del 2013, que a su vez, resolvió los cuestionamientos expuestos por la autoridad de alzada respecto a las Resoluciones Determinativas AN-GRLPZ-LAPLI 107/2011, 116/2011, 110/2011, 102/2011 y 99/2011 y a la prescripción opuesta contra ellas; es decir, que la entidad demandante, pudo plantear argumentos relativos a la exención tributaria como organismo de cooperación internacional. En cambio, en la Sentencia 1/2019 de 23 de enero, se opuso, como en el presente caso, al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

Ahora bien, en el caso en análisis, la Aduana Nacional mediante Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/918/11 de 17 de junio de 2011, emitido por la Administración de Aduana Interior La Paz, señaló que la DUI C-12990 de 1 de octubre de 2007, no contaba con la resolución de exención de tributos y que por

ese motivo, la importadora se hacía pasible a la aplicación de contravención por incumplimiento de regularización de despacho inmediato dentro del plazo respectivo, determinando una multa equivalente a 200 UFV's, emitiéndose así la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 082/2011 de 17 de junio, que estableció como base imponible el valor CIF de la mercancía en Bs. 1.115.913; y, determinó la deuda tributaria en la suma de 2.447.669,58 UFV's, más 200 UFV's por multa por contravención aduanera; posteriormente, el 2 de diciembre de 2011, la administración aduanera emitió la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 95/2011, confirmando la vista de cargo, y la deuda tributaria, acto administrativo tributario que fue impugnado en la vía contenciosa tributaria, mediante demanda presentada el 23 de diciembre de 2011; empero, encontrándose vigente el art. 10.II de la Ley 212 de 23 de diciembre (declarada inconstitucional), se exigió a la entidad demandante, doblar el importe de la deuda tributaria; y, no habiéndose hecho efectivo el pago, mediante Auto de 15 de octubre de 2013, se tuvo como no presentada la demanda, aunque dicha norma fue declarada inconstitucional por SCP 0967/2014 de 23 de mayo. Se produjo así, la firmeza de los actos administrativos tributarios ejercitados por la Aduana Nacional, al haberse agotado los recursos de impugnación optados por ADRA-BOLIVIA, quien eligió dicha vía, correspondiendo dejar constancia de que no corresponde a este Tribunal, la revisión de la cosa juzgada.

Se tiene también que mediante memorial presentado el 30 de noviembre de 2012, la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA-BOLIVIA), solicitó a la Administración Aduanera la nulidad de actuaciones por vulneración del debido proceso, señalando que la entidad aduanera unificó procedimientos y efectuó una determinación de oficio y que correspondía efectuar una fiscalización posterior, motivo por el cual, se incumplieron las previsiones de los arts. 48 y 49 del DS 27310, viciando de nulidad los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, petición que no obtuvo respuesta alguna de parte de la administración aduanera, sin que dicho silencio fuera reclamado por la demandante, quien tampoco planteó ese argumento en su demanda.

Establecido lo anterior, corresponde referirse a la petición de prescripción, que es también pretendida en la demanda en estudio. Así, señala que el 24 de junio de 2015, se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-202-2015, por el que la Administración Aduanera ordenó el



pago de la suma de 3.412.514 UFV's, el cual fue notificado el 20 de julio de 2015, motivando que la demandante presentara el memorial de 23 de julio de 2015, ADRA-BOLIVIA, solicitando la nulidad del PIET por vulneración al derecho y garantía del debido proceso; la prescripción de la ejecución de la sanción establecida como causal de extinción de la deuda tributaria y la prescripción de la acción de la Vista de Cargo AN-GRLPZ.LAPLI-082/2011 de 17 de junio, petición denegada por Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 47-2016 de 12 de agosto, motivo de la presente impugnación, al haber sido totalmente confirmada por la autoridad demandada. La administración aduanera consideró que la facultad de ejecutar la deuda tributaria como tal, fue declarada imprescriptible por el Órgano Legislativo mediante las Leyes 291 y 317, que modificaron el CTB, concluyéndose entonces, que se denegó la petición de prescripción de la deuda tributaria y sus sanciones.

Por su parte, la resolución jerárquica, al confirmar totalmente la señalada resolución administrativa, consideró que la deuda tributaria era firme por haberse ejecutoriado al haberse tenido como no presentada la demanda contenciosa administrativa; y, respecto a la solicitud de exención de la sanción de multa del 100% del tributo omitido y la sanción por contravención aduanera por incumplimiento de la regularización de la declaración de mercancías en Admisión Temporal y Despacho Inmediato, dentro del plazo respectivo, aplicando la Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012.

De modo general, la prescripción extintiva es un modo de extinguir los derechos y las acciones "por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley (DE CASTRO). Así se pone de relieve como junto con el transcurso del tiempo lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél; es lo que se ha denominado con acierto como «el silencio de la relación jurídica» (ALAS DE BUEN Y RAMOS)".

La Enciclopedia Jurídica consultada, continúa señalando "...Cuestión tradicionalmente problemática al estudiar la prescripción ha sido la de determinar cuál sea su fundamento; pues en principio parece extraño que simplemente por el no uso pueda verse alguien privado de su derecho. Las justificaciones de la doctrina han sido muy diversas: se ha basado en la renuncia tácita del titular del derecho en el mantenimiento del buen orden social, en el intento de evitar las dificultades en la prueba de las relaciones jurídicas que se prolongan

indefinidamente en el tiempo (probatio diabolica), en la idea de sanción contra el propietario que actúa negligentemente con sus bienes, en la seguridad jurídica que no puede lograrse si las situaciones inciertas se mantienen prolongadamente, siendo necesario que el derecho objetivo ponga fin a las mismas. Todas ellas son válidas, si bien sólo contemplan aspectos parciales de la institución. Pero, en definitiva, lo cierto es que la prescripción, aunque puede dar lugar en ocasiones a situaciones injustas, constituye una necesidad de orden social, pues sin ella se premiaría la negligencia en el ejercicio de los derechos. Gracias a la prescripción se logra una purificación en el tráfico jurídico que impide las reclamaciones desleales por parte de quienes no se consideran merecedores de la protección del ordenamiento, dada la pasividad con que se comportan sobre sus derechos...”.

En cuanto a la prescripción tributaria; es decir, la aplicación al ámbito fiscal de la categoría general de la prescripción extintiva, César García Novoa en su participación en las Terceras Jornadas Tributarias, afirmó: “...aunque es difícil sintetizar la esencia del Derecho Tributario, podemos decir que el fundamento de las normas fiscales radica en articular una transferencia de riqueza “de los particulares hacia el Estado”. Ello les imprime una estructura peculiar, en la medida en que impone que las normas tributarias que disciplinen esa transferencia de riqueza tengan que ser, necesariamente, normas de “imposición de conductas”, disposiciones imperativas e irrenunciables, que se aplican, en cualquier caso, y, por tanto, incluso por encima de la voluntad de los particulares... Los efectos de la prescripción no afectarán de modo mediato, a través de la pérdida de los instrumentos procesales, a la existencia material de los derechos y demás situaciones prescritas, sino que incidirán de modo directo en dicha existencia. En suma, la existencia de un componente de interés público, objetiviza la eficacia de la prescripción, convirtiéndola en una causa de extinción de una obligación de Derecho Público como la obligación tributaria...”.

Se concluye entonces, que en materia tributaria el instituto de la prescripción es plenamente aplicable tanto para la acción o facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria como para imponer sanciones administrativas y tiene como efecto extinguir la obligación tributaria, conforme ha sido regulado por los arts. 59 a 62 y 159 a 154 del CTB. Nótese que no existe regulación expresa respecto a la posibilidad de que sea declarada de oficio.



En ese marco, corresponde referirse a la vigencia de la ley en el tiempo; y al efecto, el art. 164.II) de la Constitución Política del Estado, establece como regla: "La Ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia"; por su parte, el art. 123 constitucional, establece como **garantía jurisdiccional** que: "La ley dispone para lo venidero y **no tendrá efecto retroactivo**, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y trabajadores, en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado, en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución." (sic)

Igualmente, el art. 150 del CTB, prevé que: "**Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o, de cualquier manera, beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable**". (sic).

En ese marco y en armonía con el principio de seguridad jurídica y debido proceso, la regla general es la irretroactividad de la norma tributaria, más si ella corresponde al ámbito del derecho administrativo sancionador en el que adquiere singular importancia el momento de la entrada en vigor de la ley, pues para su aplicación debe considerarse el momento de la realización del hecho imponible, pues corresponde aplicar la norma legal en vigencia; es decir, de acuerdo al día en que nació la obligación tributaria, salvo que exista una norma más benigna o que establezca plazos de prescripción más breves.

Tal razonamiento encuentra sustento en la línea jurisprudencial establecida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia 396/2013 de 18 de septiembre, que en parte trascendental señala: "*En resumen el principio constitucional de seguridad jurídica en relación a la armonía social se cristaliza en instituciones que evitan la prolongación de situaciones claudicantes que generan incertidumbre para el contribuyente, por cuanto la prescripción es un instituto imprescindible para un sistema jurídico que protege la seguridad jurídica, pues se trata de una figura sujeta a la consolidación de las situaciones jurídicas como consecuencia de la pasividad de un derecho o la extinción de una facultad prevista por el ordenamiento normativo para el ejercicio del plazo*

determinado, de esta manera se concede estabilidad a las situaciones jurídicas efectivas (art. 59 de la Ley 2492), otorgando de este modo un tráfico jurídico claro, puesto que el transcurso del plazo máximo para concluir un procedimiento por la inacción de la Administración Tributaria para determinar una deuda tributaria y su facultad de hacer efectivo su cobro, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como daño económico al Estado, máxime si la normativa tributaria otorga a la administración la determinación y cobro en un señalado tiempo de las cargas tributaria, consecuentemente en armonía del ordenamiento jurídico nacional no corresponden la aplicabilidad de los arts. 324 de la CPE..." (sic).

Se concluye entonces que el régimen de prescripción aplicable a cada caso, se encuentra determinado por la fecha de nacimiento del hecho imponible, salvo cuando exista una norma más benigna o que establezca plazos de prescripción más breves, lo que no ocurre en el presente caso, imposibilitando vulnerar como lo hizo la autoridad demandada, el principio de irretroactividad de la ley, constitucionalmente reconocido.

Continuando con el análisis, corresponde mencionar también, que la Sentencia 306/2013 de 2 de agosto de la Sala Plena, que analizando las disposiciones contenidas en el Parágrafo III del art. 59 del CTB en relación al Art. 123 de la CPE concluyó: "... **la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, no es aplicable al caso de autos, al no ser una de las causales de retroactividad de la Ley, que prevé el art. 123 de la Constitución Política del Estado de 2009, no pudiendo retrotraerse sus efectos a casos anteriores a su vigencia y en este caso a la contravención del periodo fiscal de agosto 2006**". (sic).

Considerándose también, erróneo el criterio de la autoridad demandada, respecto a aplicar retroactivamente las normas que modificaron el régimen de la prescripción establecido en el Código Tributario Boliviano, pues al hacerlo vulneró no solo el principio de irretroactividad de la ley sino también, el principio de defensa de los derechos fundamentales de la persona que debieron ser tutelados por dicho servidor público; consecuentemente, en el examen de la solicitud de prescripción formulada por la entidad demandante, está reatado al principio de legalidad y debe aplicar las normas del CTB que regulan el régimen de la prescripción a la luz de sus preceptos **las modificaciones efectuadas por norma posterior.**



Corresponde aclarar que, si bien es evidente que la deuda tributaria determinada por la administración aduanera, adquirió firmeza por haberse negado la admisión de la demanda por incumplimiento del pago dispuesto por el inc. 7 del art. 228 de la Ley 1340, incorporado por el art. 10.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, ello no es obstáculo para considerar la prescripción de la facultad de la administración aduanera para ejercer su facultad de ejecución tributaria, petición que se infiere de la lectura del recurso jerárquico cursante de fs. 161 a 169 vta. del cuaderno correspondiente a los actuados cumplidos ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, signado como AGIT/0021/2017/LPZ-0627/2016, petición que evidentemente no fue respondida ni analizada bajo el argumento de no haber sido solicitada, vulnerando el derecho de la entidad demandante a obtener respuesta motivada y fundamentada al amparo del principio de informalismo a favor del administrado, que se constituye en uno de los aspectos fundamentales del procedimiento administrativo, pues su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el presunto incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por una solución más favorable para aquel, pues se propugna el equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales (El principio de informalismo en el procedimiento administrativo. Miriam Mabel Ivanega).

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Raúl Javier Tancara Calle, en representación legal de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA-BOLIVIA); y, en su mérito, **ANULA** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0180/2017 de 14 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y dispone que emita nueva resolución motivada y fundamentada en el marco constitucional y legal señalado en la presente Sentencia.

Devuélvase los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

TS-31
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
2006 20-08-19

[Signature]
Msc. Alejandra Romero Lardán
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

8

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 110/2017

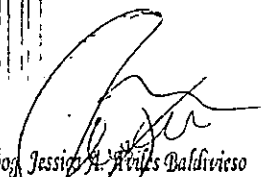
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **15:15** minutos del día **LUNES 09** de **MARZO** del año **2020**.
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 106/2019**, de fecha **20 de agosto de 2019**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessy A. Rojas Baldivieso
SECRETARÍA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

